REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2020 0508 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**
**DEMANDADO: YENIS CECILIA VILLALOBOS RICO**

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, encuentra el despacho que lo pretendido por aquella es que se resuelva la petición que hizo en la contestación de la demanda, frente a la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P.

Luego, revidadas las presentes diligencias se observa que, en efecto, si bien se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, no se resolvió sobre la petición especial del apoderado por pasiva mencionada en el párrafo anterior, así las cosas, procederá a resolver lo que corresponde.

Así, el despacho niega la solicitud de caución formulada por el extremo pasivo con apego a lo dispuesto en el inciso quinto del art. 599 del C.G.P. por cuanto el criterio de "*la apariencia de buen derecho*" exige de un estudio probatorio que permita alcanzar un principio de veracidad que las pretensiones y derechos reclamados por el demandado en las excepciones de merito y que demuestren que estas son mas probables que los derechos reclamados por el demandante, lo que comporta a una dinámica carga probatoria que permita determinar si es procedente o no dar paso a la exigencia que contempla el articulo mencionado, por lo que el juez debe ser cuidadoso en no mas ir allá de la mera apariencia y evitar entrar en el juicio de la verosimilitud o las probabilidades, lo cual rompería la barrera sentada de un juicio prima facie y cuestionaría la imparcialidad del juez, más aun si se tiene en cuenta que la definición citada por la Corte Constitucional (C-490-2000, C-379/2004 y SU-913/209), y la doctrina colombiana de apariencia de buen derecho, es precisamente la determinación de verosimilitud en el derecho que reclama el demandante con sus pretensiones.

En el caso en cuestión, dada la petición formulada por la parte pasiva en el escrito de contestación de la demanda, aunque se haya formulado excepciones de mérito por la parte pasiva, debe decirse que en esta etapa no se cuenta con elementos probatorios suficientes como para creer que los medios exceptivos formulados por extremo demandado tienen vocación de apariencia de buen derecho. Lo anterior, no significa que este operador judicial este haciendo un prejuzgamiento del presente litigio, por tanto, el necesario de evacuación de los demás medios de prueba invocados en el proceso y los que debe recaudar el despacho, en las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento para reconocer a los medios exceptivos la apariencia que contempla el artículo del 599 ibidem.

Súmese a lo anterior, que las medidas cautelares decretadas de forma alguna exceden lo establecido en la norma, y no obra en el proceso que esta siguiera hayan sido materializada.

En virtud de lo anterior, y por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**
Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc17add3ab40ae9917723221c69ae8d408c39ff155fea10abf07dd72782262**
Documento generado en 02/07/2021 01:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**